SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **ORLANDO HINCAPIÉ FLÓREZ** en contra del señor **RUBEN DARÍO SERNA SERNA (Rad. 2020 – 243)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 02 de julio de 2020. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1679

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado **SEBASTIAN TAMAYO HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.075.854 y portador de la tarjeta profesional No. 205.105 del Consejo Superior de la Judicatura, según las facultades del poder dentro del expediente digital.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La demanda se dirige contra el señor RUBEN DARÍO SERNA SERNA, no obstante, en el hecho 1 de la demanda se alude al señor RUBEN DARIÓ DUQUE DUQUE, debe esclarecer entonces quién es el demandado.

2. Es necesario que indique la parte qué relación tiene el señor Rubén Darío Serna Serna o Duque Duque con el establecimiento de comercio donde dice el actor que laboró, ya que según el certificado de matrícula mercantil (que no de existencia y representación), quien figura como propietario del mismo es el señor Jacobo Serna Duque.

3. Los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa y que tengan relación directa con el proceso. El que al abogado le haya otorgado el demandante poder para representarlo no es un hecho, y antes bien, es un acto procesal sin el cual el profesional del Derecho no podría instaurar la demanda. Por lo tanto, debe eliminarlo.

4. En el hecho 7 dice el demandante que la relación laboral terminó el 14 de septiembre de 2019, pero en la pretensión primera se solicita que se declare

que la calenda del finiquito contractual fue el 14 de septiembre de 2018. Debe aclarar la inconsistencia.

5. Debe especificar el actor por qué períodos reclama los créditos enlistados en la pretensión tercera, si por todo el tiempo laborado o a la terminación del contrato de trabajo.

6. El inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso establece: "…El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". Es por ello que deberá acreditar que solicitó al ADRES la información que solicita en el acápite que denomina "Documentales solicitadas", pues de lo contrario se deberá denegar la práctica de dicha prueba.

7. Debe tener presente la parte, que por tratarse de corrección de demanda no puede incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

8. Debe aportar constancia del envío del escrito de demanda como de la subsanación a las demandadas, so pena de rechazo de la misma, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado ***No. 155*** *de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
Manizales, ***10 de diciembre de 2020.***

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria